

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

AURY OSORIO POR SÍ Y
EN REPRESENTACIÓN
DE LA MENOR L.E.R.O.

Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; Y
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Apelada

KLAN201701411

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K CD2016-2322

Sobre:
Reclamación de
honorarios de abogado
relacionada a proceso
administrativo por Ley
Federal IDEA.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

La parte apelante, señora Aury Osorio, por sí y en representación de la menor L.E.R.O. (Osorio), nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 9 de agosto de 2017 y notificada el 11 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro primario ordenó la paralización de los procedimientos, fundamentado en la petición presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico al amparo del Título III de la Ley Federal *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC 2101 *et. seq.*

Luego de evaluar el trámite procesal del caso de epígrafe, a la luz de los documentos unidos al expediente apelativo y conforme al derecho aplicable, resolvemos desestimar la apelación.

Nos explicamos.

El 28 de noviembre de 2016, la señora Osorio presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Educación (Estado). En ella, reclamó el pago de los honorarios de abogado al amparo de las disposiciones de la ley federal conocida como *Individuals with Disabilities Improvement Education Act (IDEA)*. En síntesis, adujo que prevaleció en una acción administrativa fundamentada en el referido estatuto, y concerniente a un asunto de educación especial.

La señora Osorio reclamó en la demanda que, de acuerdo a la sección 1415(i)(3)(B) de *IDEA*, tenía derecho a que el Estado le reembolsara los honorarios de abogado incurridos en el procedimiento administrativo y en trámite judicial de cobro de los mismos. Así, pues, solicitó \$2,232.50 por el procedimiento administrativo y una suma no menor de \$1,500 por la tramitación del presente litigio.

El 23 de mayo de 2017, el Estado presentó una moción titulada *Urgente aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA*. En ella, informó que ante la petición de quiebra que presentó el Gobierno de Puerto Rico el 3 de mayo de 2017 al amparo del Título III de la Ley PROMESA, *supra*, se activó la paralización automática (*automatic stay*) de todas las acciones judiciales, administrativas o extrajudiciales que los acreedores instaron en contra del gobierno antes de la radicación de la petición de quiebra, o aquellas que pudieron haberse instado. Ante ello, solicitó la paralización de los procedimientos ante el tribunal de instancia.

El 9 de agosto de 2017 y notificada el 11 de agosto de 2017, el foro primario ordenó la paralización de los procedimientos, fundamentado en la petición presentada por el Estado Libre

Asociado de Puerto Rico al amparo del Título III de la Ley Federal PROMESA, *supra*.

El 28 de agosto de 2017, la señora Osorio presentó una *Solicitud de reconsideración*. Esta fue declarada *No ha lugar* mediante *Resolución* dictada el 15 de septiembre de 2017 y notificada el 23 de octubre de 2017.

Inconforme, el 4 de diciembre de 2017, la señora Osorio instó el presente recurso de apelación y formuló el siguiente único señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización de los procedimientos al amparo de la Ley PROMESA, aun cuando dicha ley expresamente excluye procedimientos al amparo de otras leyes federales como la Ley IDEA

Respecto a la solicitud de consolidación de los recursos KLAN201701370, KLAN 201701371, KLAN201701372, KLAN201701373, KLAN201701412, KLCE201701749 y KLCE201701777, con el recurso del título, denegamos la misma, por ser contraria a la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que dispone que solo podrán consolidarse recursos sobre **una** orden, resolución o sentencia. 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 80.1. Aquí, los recursos instados solicitan la revisión de determinaciones judiciales diferentes.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos caso y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Sabido es que un término jurisdiccional es aquel que es improrrogable y que su incumplimiento acarrea la pérdida del derecho establecido. Es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su

jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previo una decisión en los méritos del mismo, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es por ello que un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay.

En el ámbito procesal, un recurso tardío “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Íd.*

En cuanto a la apelación de sentencias en casos civiles, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, así como la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, claramente disponen que el término jurisdiccional para instar dicho recurso es de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia, o de que se deniegue la solicitud de reconsideración. Un término jurisdiccional, es improrrogable y, por consiguiente, no está sujeto a interrupción o incumplimiento tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, pág. 252.

III

La *Sentencia* que la señora Osorio pretende impugnar fue notificada a las partes el 11 de agosto de 2017. La denegatoria de la moción de reconsideración fue denegada el 23 de octubre de 2017. El plazo para presentar el escrito de apelación vencía el miércoles, 22 de noviembre de 2017.

No obstante, en ocasión del paso del Huracán María por Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió una *Resolución* el 16 de

octubre de 2017, mediante la cual dispuso que todo término que haya vencido o que venciera entre el 19 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, se extendería hasta el 1 de diciembre de 2017. *In re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08.

Así pues, a tenor de ello, la señora Osorio debió presentar su apelación en o antes del viernes, 1 de diciembre de 2017. Sin embargo, la presentó el lunes, 4 de diciembre de 2017; esto fue, un (1) día después del último día hábil con el que contaba para instar un recurso apelativo.

Ante tales circunstancias, nos vemos en la obligación de desestimar por falta de jurisdicción el recurso de epígrafe, pues fue presentado tardíamente; razón por la cual carecemos de autoridad legal para evaluar el mismo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos, por tardía, la apelación del epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones